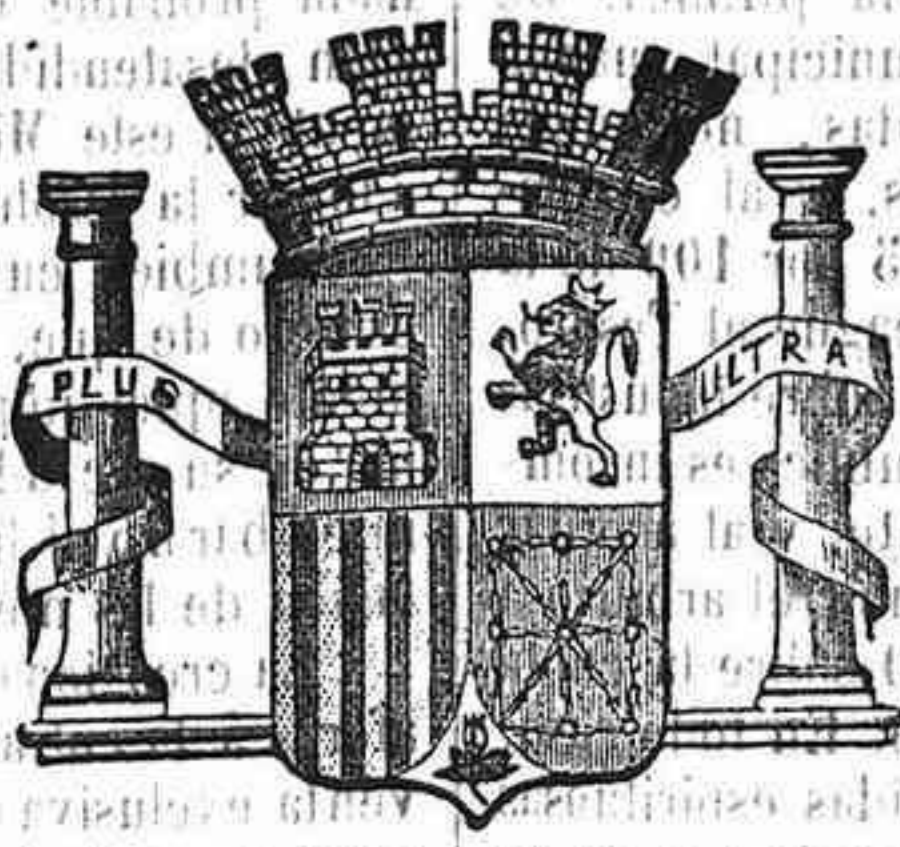


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real Orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

publica, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Negociado 1.º -- Quintas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 13 del actual, me dice lo que sigue:

«El art. 11 del decreto de 21 de Mayo último, dado en armonía con el espíritu de la Ley de 29 de Marzo anterior, previene que para la entrega de quintos en caja, se presenten en la capital de la provincia todos los mozos declarados soldados, así para el Ejército permanente como para la segunda reserva; S. A. el Regente del Reino, sin embargo, reservándose para tiempo oportuno la ejecución entera del citado artículo, solicito siempre por el mayor bien de sus administrados, en la imperiosa necesidad además de realizar la quinta de este año en el plazo señalado por el artículo 6.º del referido decreto, y en su vivo deseo de hacer menos sensible á los pueblos la falta de brazos en una época en que todos se ocupan en las faenas de la recolección, ha dispuesto que para la próxima entrega de los quintos en caja, se atenga V. S. estrictamente á las prescripciones que siguen. — 1.º Queda en suspenso la ejecución de una parte del art. 11 del decreto de 21 de Mayo próximo pasado, y en su virtud la operación del reconocimiento y juicio de exenciones ante la Diputación provincial, comprenderá únicamente á los quintos que deban ingresar en el Ejército permanente, llevándose á cabo dentro del plazo que señala el artículo 6.º del citado decreto. — 2.º A tenor de lo que se dispone en el artículo 102 de la ley de 30 de Enero de 1856, se presentarán en la capital de la provincia todos los mozos que hayan sido declarados soldados en los

manente, los reclamados de esta misma clase por los interesados y en calidad de suplentes, aquellos que en el sorteo hayan obtenido números mas bajos entre los designados hoy por los Ayuntamientos como soldados de la segunda reserva. — 3.º Para el cumplimiento de lo que previene el artículo 7.º del repetido decreto de 21 de Mayo, procurará V. S. que no se aglomere en la capital de la provincia sino el número de mozos necesario, por medio de una acertada y cuidadosa distribución de los dias que se designe á cada pueblo para verificar la entrega de su cupo respectivo. — 4.º Si por virtud de los acuerdos de la Diputación provincial, y sin perjuicio de las reclamaciones que de ellos se interpongan para ante el Ministerio de la Gobernación quedasen exentos del servicio militar algunos mozos declarados soldados en los Ayuntamientos, para el Ejército permanente, sus plazas serán cubiertas al punto por los que en calidad de suplentes han de presentarse en la capital de la provincia con arreglo á la prescripción 2.ª de esta circular. — 5.º Los artículos 9 y 10 del decreto de 21 de Mayo último, tendrán efecto únicamente respecto de los quintos que determina la prescripción 2.ª anteriormente citada. De orden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, encargándoles muy especialmente su mas exacto cumplimiento.

Guadalajara 17 de Junio de 1870.

El Gobernador José B. Amado.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 7.ª -- Administración. -- Circular.

La ley de 23 de Febrero último, el reglamento de 20 de Abril siguiente y la circular de la misma fecha deberían bastar para que todos conociesen bien el pensamiento de las Cortes y el criterio del Gobierno en cuanto se refiere á ingresos municipales. Sin embargo, este Ministerio ha visto con sorpresa que muchos Ayuntamientos no comprenden bien el espíritu de tales disposiciones. Urge, pues, derramar nueva luz sobre asunto de tan vital interés; y el Gobierno, encargado de velar por la acertada aplicación de los preceptos legales, está en el deber de dirigir instrucciones á los delegados del poder y consejos, á las corporaciones populares para evitar inteligencias erróneas ó torcidas interpretaciones de una disposición cuya puntual observancia es el único medio de dar vida propia á los Municipios sin romper la armonía de sus relaciones con la Administración central.

La ley de 23 de Febrero tiene por principal objeto señalar á las corporaciones municipales el orden en que han de crear sus ingresos, y las limitaciones con que han de establecer los impuestos para no aparecer nunca en contradicción con el sistema rentístico del Estado.

A este fin preceptúa que los Ayuntamientos, para cubrir las atenciones de cada localidad, recurran ante todo á las rentas y productos de sus bienes, ya sean fincas, ya inscripciones de la Deuda, ya establecimientos públicos.

En segundo lugar autoriza los impuestos especiales llamados arbitrios, sobre ciertos servicios municipales que no sean gratuitos ni necesarios para todos los vecinos, y también sobre obras públicas, así como sobre industrias determinadas.

Si las rentas y los arbitrios no bastasen á cubrir las atenciones del Municipio, permite la ley, como tercer recurso, un repartimiento general entre todos los vecinos, en proporción de la riqueza terri-

torial, industrial ó mercantil de cada uno, medio el más justo, el más equitativo y el más adecuado también para la educación y adelanto de los pueblos.

Por último, previendo las dificultades que en algunos puntos pudiera ofrecer la distribución de tal impuesto, la ley señala otro, cuya aplicación sólo debe tener lugar en casos extremos, cuando la insuficiencia del reparto sea notoria, ó insuperables los obstáculos opuestos á su realización.

Si en algunos casos concurrieren tales circunstancias, permite la ley establecer un gravamen sobre el consumo de los artículos de comer, beber y arder, pero con la precisa condición de que no embarace en manera ninguna el tráfico, ni la venta, ni la circulación de las mercancías. En suma: la ley quiere que este impuesto sea el último recurso á que apelen los Ayuntamientos, y que en ningún caso se recaude por medio de puertas, de fieltos ó de aforos, ni estableciendo la venta exclusiva de los artículos á que se refiera.

Tales el orden fijado en la ley para la creación de ingresos municipales, y tales las prevenciones que han de tenerse presentes al examinar los acuerdos de cada Ayuntamiento con arreglo á los artículos 99 de la Constitución, 20 de la ley de 23 de Febrero y 47 del reglamento de 20 de Abril último.

No es menos necesario observar puntualmente los preceptos legales respecto al establecimiento y percepción de cada ingreso en particular; y este es el principal objeto de las presentes instrucciones.

Ante todo, para que los Ayuntamientos puedan determinar con exactitud la suma que hayan de ascender sus ingresos, es menester que las Diputaciones, en cumplimiento del artículo 23 de la ley, señalen previamente á cada pueblo la porción con que ha de contribuir al sostenimiento de las cargas provinciales, lo mismo como tipo para el reparto la cuota que pague al Tesoro por contribuciones directas. De modo que en la misma proporción que se distribuya entre los pueblos la suma total de que asciendan las contribuciones directas de la provincia, se deberá señalar también la cuota con que cada Ayuntamiento haya de contribuir á la totalidad de los gastos provinciales.

No necesito encarecer á V. S. la ne-

cesidad de dar inmediato cumplimiento á esta parte de mis instrucciones. La proximidad de un nuevo ejercicio económico, que ha de formar época en la vida de los Ayuntamientos, y á cuyo principio ha de preceder la formación de los presupuestos provinciales y municipales, exige que esta operación preliminar se lleve á cabo sin demora, sin excusa y sin entorpecimiento de ninguna especie.

1.º—Rentas de los pueblos.

Conocida por cada Ayuntamiento la cantidad necesaria, tanto para sus propias atenciones como para las provinciales en la parte que le haya correspondido, aplicará á cubrirlas, en primer lugar (según lo establecido en los artículos 2.º de la ley y 19 del reglamento) las rentas de sus bienes, títulos de la Deuda y efectos públicos de cualquier especie, así como los derechos pertenecientes al pueblo y los productos de los establecimientos municipales, considerando como parte de este primer ingreso los créditos liquidados á su favor y pagaderos en el año.

2.º—Arbitrios.

Como en muchos pueblos estos ingresos naturales no bastan á cubrir los gastos, se debe recurrir en tal caso al sistema que la ley establece para crear arbitrios locales.

Tienen á su disposición los Ayuntamientos, en primer término, gran número de servicios públicos que, cuando se costean de fondos municipales, pueden ser objeto de arbitrios productivos. Pero estos arbitrios nunca se han de establecer sobre ciertas cosas de uso común, como empedrados, alumbrado, aguas para beber, lavar ó abreviar ganados, vigilancia, beneficencia, instrucción elemental y limpieza pública.

El artículo 4.º de la ley enumera varios servicios locales cuya naturaleza se presta al establecimiento de arbitrios que nunca deberán confundirse, como á veces sucede, con el impuesto de consumos.

El de matadero es un arbitrio de los autorizados por la ley (art. 2.º párrafo segundo) cuando se establece un tanto por cada res viva que haya de sacrificarse en el sitio destinado al efecto, pero es un verdadero impuesto de consumos (comprendido en el párrafo cuarto del mismo art. 2.º) cuando se fija una cantidad por cada libra ó arroba de las carnes vivas ó muertas que se consuman en el pueblo.

Los abonos agrícolas, producto de la limpieza y fermados en muladares u otros depósitos análogos pertenecientes al Ayuntamiento, pueden también servir de base á un arbitrio de cierta importancia.

El uso de los lavaderos y establecimientos de baños construídos por cuenta del Municipio, el aprovechamiento de agua para mover molinos y otros artefactos, ó para riegos y demás usos privados, también ofrecen materia de arbitrios á los pueblos. En igual caso se hallan diferentes obras y servicios que los mismos Ayuntamientos pueden llevar á cabo para comodidad, solaz ó provecho de los habitantes, ya creando praderas artificiales, ya disponiendo lugares de recreo, ya estableciendo ferias y mercados.

La variedad de las aficiones y necesidades de cada pueblo, bien estudiada por el Ayuntamiento, ha de ser la guía más segura para establecer arbitrios verdaderamente productivos.

La ley en su art. 6.º autoriza también, aunque por excepción y con ciertas limitaciones, sobre las tiendas y puestos fijos ó ambulantes de bebidas espirituosas ó fermentadas, sobre los cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos de esta naturaleza, pero limitando tal impuesto, cuando exista el de consumos, á un 5 por 100 de la cuota que los industriales pagan al Estado (como previene el art. 7.º). Tampoco los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública pueden coexistir con el re-

partimiento, según el art. 8.º de la ley. Sin embargo, autoriza para este caso un recargo de 5 por 100 en la cuota, como arriendo ó uso de la vía pública. De suerte que este arbitrio municipal, cuando grava la venta de bebidas, no puede coexistir con los consumos, y al establecerlos ha de reducirse al 5 por 100 de la cuota que el industrial pague al Tesoro. De igual modo el arbitrio sobre industrias que se ejerzan en la vía pública es incompatible con el repartimiento, y al acordar este recurso se debe reducir el arbitrio á un recargo de 5 por 100 sobre la cuota señalada por tal concepto. En todo caso, cuando la venta de bebidas espirituosas sea objeto de arbitrios municipales, se ha de hacer la recaudación por medio de licencias ó patentes (art. 27 del reglamento), y las cuotas no podrán exceder de la cuarta parte de lo que pague al Estado la industria gravada (art. 9.º de la ley).

Conviene tener muy presente que este arbitrio especial no es lo mismo que el impuesto de consumos, con el cual nunca puede confundirse. El uno grava las industrias que en las poblaciones se establecen para venta de bebidas y para hospedaje ó para recreo, y el otro grava directamente los artículos que dentro de la localidad se consumen. El arbitrio se impone sobre la renta y se recauda del industrial por medio de patentes ó licencias, mientras el impuesto de consumos, que nunca ha de embarazar la venta, se establece sobre los artículos consumidos, y se puede recaudar, ya del mismo consumidor, ya de los proveedores ó abastecedores, por encabezamiento ó por otro sistema análogo.

3.º—Repartimiento.

Si el producto de los arbitrios no bastase aun á cubrir el presupuesto municipal de gastos, puede el Ayuntamiento, con la Junta de asociados, proceder á las operaciones del repartimiento general entre los vecinos y hacendados, comprendiendo en él á los forasteros con casa abierta (Artículo 11 de la ley).

Los minuciosos pormenores que acerca del repartimiento dan los artículos 12 á 18 de la ley, y 32 á 43 del reglamento, excusan prolijas explicaciones sobre este particular.

Deben tener en cuenta, sin embargo, los Ayuntamientos que, vencidas las primeras dificultades que naturalmente han de encontrar para la distribución y recaudación de este impuesto, ninguno hay tan seguro en sus resultados, tan equitativo en su aplicación, tan justo en su esencia ni tan legítimo en su forma, porque es el más ajustado al precepto constitucional, de que todo español contribuya á las cargas públicas en proporción á sus haberes, y es además aquel cuya recaudación cuesta menos y hace más fáciles los fraudes.

Así lo comprenderán bien pronto los Municipios; los cuales, cuando las circunstancias de la localidad impidan el establecimiento de este eficaz recurso, deberán justificar plenamente las causas que á su planteamiento se opongan.

4.º—Consumos.

Aunque la ley (art. 2.º párrafo cuarto) autoriza, en último extremo, y como recurso extraordinario, la creación de un impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder, no deben darse al olvido un solo instante las limitaciones que pone á su establecimiento.

En primer lugar ha de tener V. S. muy presente, inculcan lo también en el ánimo de los Ayuntamientos, que estos no pueden acudir en ningún caso á los consumos sino cuando las rentas de sus bienes no alcanzan á cubrir los gastos, y cuando hayan agotado además los arbitrios municipales y demostrado claramente la insuficiencia ó imposibilidad del repartimiento. Comenzar creando impuestos de consumos, como algunas corporaciones han hecho con manifiesta infracción del

art. 2.º de la ley es un abuso de tal naturaleza, que para evitarlo bastará la menor indicación de V. S. Pero en el caso nada probable de que sus advertencias sean desatendidas, de cuenta inmediatamente á este Ministerio para que pueda adoptar la resolución oportuna.

También cuidará V. S. con especial esmero de que, una vez acordado legalmente aquel impuesto, no ofrezca la forma de su recaudación el menor obstáculo ni embarazo al libre tráfico ni á la circulación de las mercancías.

La creación de puertas, de felatos ó de aforos á la entrada de las poblaciones; la venta exclusiva de ciertos artículos de primera necesidad; el pago de derechos de importación exigidos sobre los géneros extranjeros ó coloniales que se introduzcan en la localidad, bien para el comercio, bien para la fabricación, ó bien para el consumo mismo, son medidas contrarias al espíritu de la ley (art. 21), y opuestas á la letra del reglamento (art. 45).

Con arreglo al artículo 20 de la primera y al 46 del segundo, las corporaciones municipales deben remitir al Gobierno, por conducto de V. S., copia de los acuerdos que adopten con la Junta de asociados para establecer el impuesto de consumos, y este documento, cuya remisión ha de verificarse quince días antes de que los mencionados acuerdos comiencen á regir, deberá expresar con toda claridad las razones legales que para adoptarlos se hayan tenido presentes.

Si los Ayuntamientos no llenasen con puntualidad tan precisa obligación, debe V. S. exigirles inexorablemente su cumplimiento por todos los medios legales y coercitivos de que dispone; de modo que no se verifique la exacción de semejante impuesto sin que tenga V. S. conocimiento de ello con la anticipación señalada.

También cuidará de remitir inmediatamente al Gobierno las copias de estos acuerdos, en cumplimiento del mismo artículo 20 de la ley, para que pueda ejercerse la inspección establecida por el 99 de la Constitución.

Finalmente, conviene hacer entender á los Ayuntamientos que si realizan ó intentan la cobranza de cualquier impuesto no establecido con sujeción á las prescripciones de la ley, pueden dar lugar á que los Tribunales de justicia, en vista de los artículos 15 de la Constitución y 326 del Código penal, califiquen de exacción ilegal semejante acto y procedan criminalmente, dando ocasión á conflictos peligrosos para las corporaciones y á responsabilidad no menos grave para sus individuos.

Eficaz por extremo para evitar este daño pueda ser la inspección que ordena el artículo 99 de la Constitución, el cual impone al Gobierno el deber de examinar atentamente el uso que hacen de sus propias facultades los Ayuntamientos y Diputaciones, sobre todo en materia de impuestos locales.

Sirvan á V. S. estas indicaciones de reglas de conducta; y cuide particularmente de que las corporaciones populares se ajusten á ellas con todo esmero, teniendo muy presente que contra las extralimitaciones de la ley en esta materia existen siempre, como remedio seguro, la escrupulosa inspección que deben ejercer las Autoridades para conocerlas, y las amplias facultades de que dispone el Gobierno para repararlas.

Madrid 8 de Junio de 1870.

Rivero.

Sr. Gobernador de la provincia de

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 17.

Negociado 1.º—Ayuntamientos.

Al publicar la orden anterior del Ex-

Jose B. Amado

celentísimo Sr. Ministro de la Gobernación sobre ingresos provinciales y municipales, que sirve de complemento y aclaración á la ley de 23 de Febrero último, reglamento de 20 de Mayo y circular de la misma, es deber de mi Autoridad, como inmediato encargado de la inspección que ordena el párrafo 5.º del artículo 90 de la Constitución, conocer el uso que hacen de sus propias facultades los Municipios y Diputación en materia de impuestos locales, velar por que se dé exacto cumplimiento á la ley y disposiciones aclaratorias y examinar si algún Ayuntamiento de esta provincia, al plantear los arbitrios, se halla en contradicción con los preceptos legales.

Con este objeto me dirijo á las corporaciones y Juntas municipales, advirtiéndoles la grave responsabilidad en que incurrirán, si por inteligencia errónea ó torcida interpretación, realizan ó intentan la cobranza de cualquier impuesto no establecido con sujeción á las prescripciones de la ley, puesto que pueden dar lugar á que los Tribunales de justicia, en vista de los arts. 15 de la Constitución y 326 del Código penal, califiquen de exacción ilegal semejante acto, procediendo criminalmente contra sus individuos; por lo que deben sujetarse de tal modo y tan estrictamente á las disposiciones de la ley, que no traspasen un punto los límites que á sus facultades están señalados, pues de otro modo los intereses de los ciudadanos, de sus vecinos, quedarían al capricho del cuerpo municipal.

La puntual observancia del orden establecido en el art. 2.º de la ley y 44 del reglamento, es el único medio de evitar los conflictos y la responsabilidad que pesará sobre las corporaciones sino recurren para cubrir los presupuestos provinciales y municipales á señalar los ingresos: Primero. Con las rentas ó productos de sus fincas, establecimientos públicos ó inscripciones de la Deuda ó créditos liquidados en su favor y cantidades pagaderas en el año económico. Segundo. Con la creación y establecimiento por medio de patentes y licencias de servicios que no sean gratuitos ni necesarios á todos los vecinos y también sobre obras públicas, así como industrias determinadas, mataderos, entendiéndose este como pago de localidad, abonos agrícolas, producto de la limpieza y muladares, aprovechamientos de aguas para mover molinos y artefactos, riegos y demás usos privados, y otros servicios que los Ayuntamientos pueden llevar á cabo para comodidad, solaz ó provecho de los habitantes, ya creando praderas artificiales, ya disponiendo lugares de recreo, ya estableciendo ferias y mercados, y finalmente, todos aquellos que los Ayuntamientos, estudiando las necesidades y aficiones de cada pueblo, consideren productivos. Tercero. Con un repartimiento general entre los vecinos, en proporción de su riqueza territorial, industrial y mercantil. Este arbitrio se recomienda como el más justo, equitativo y de fácil recaudación ajustándose en todo su vigor al precepto constitucional de que todo español contribuya á las cargas públicas en proporción de sus haberes.

Pero comenzar creando impuestos de consumos como lo han verificado algunos Ayuntamientos faltando á las prescripciones de la ley, no puede tolerarlo el Gobierno de S. A. el Regente del Reino, y es el principal deber de mi Autoridad hacer entender á dichas Corporaciones que, sólo como último extremo, cuando circunstancias especiales de localidad ó cuando la recaudación ó distribución del repartimiento ofreciese dificultades graves de entidad, de consideración, de peso, de importancia, puede establecerse, en cuyo caso se hará constar con la necesaria y conveniente expresión y claridad como fundamento y base del acuerdo, de modo que los Ayuntamientos no puedan acudir en ningún caso al establecimiento de los

Ayuntamientos para el ejercicio del

consumos, sino cuando las rentas de sus bienes no alcanzan a cubrir los gastos cuando hayan agotado además los arbitrios municipales y demostrado los insuperables obstáculos ó insuficiencia del repartimiento general, en la inteligencia, que una vez acordado legalmente este impuesto no puede ofrecer en la forma de su recaudación el menor obstáculo al libre tráfico ni á la circulación de las mercancías, pues que se halla suprimido todo registro á la entrada de las poblaciones, felatos y aforos, y solo permite la ley que el arbitrio sobre los artículos de comer, beber y arder, se perciba en el mismo puesto, sitio ó establecimiento de venta, teniendo entendido que no es legal y la ley no autoriza el arriendo de los derechos con la exclusión por ser contrario al espíritu del art. 21 de la ley y 45 del reglamento, así como en todo lo que tienda á embarazar el tráfico, circulación y venta, sean cualquiera los nombres con que se establezcan los impuestos.

A impedir la violacion de la ley, ya encaminada la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, y al resolver los Ayuntamientos y Juntas municipales sobre el particular y determinar las especies que han de ser gravadas con el impuesto y las tarifas porque se ha de regir su exaccion, el principal deber de la Diputacion y Ayuntamiento es remitir á este Gobierno, segun está prevenido, todas las disposiciones que adopten ó acuerden, relativos al impuesto de consumos, designando los arbitrios gravados, las tarifas y formas de percepcion; en la inteligencia, que el Ayuntamiento ha de verificar la remision á este Gobierno de estos documentos quince dias antes de aquel en que debe empezar á regir el acuerdo, copia literal del mismo, expresando la fecha en que ha de empezar á cobrarse el impuesto y los precios medios que habrán de servir para la formacion de las tarifas, lo cual se hará constar por certificacion de los precios corrientes en el mercado en cada trimestre del año anterior, segun dispone el párrafo 4.º del art. 2.º de la ley y 46 del reglamento. Asimismo y sin perjuicio de que la Diputacion provincial fije y publique la cuota de recargo provincial que corresponde á su presupuesto, que ha de regir en el año próximo económico y señale á cada pueblo la que ha de contribuir á los gastos de la provincia, procederán inmediatamente todos los Ayuntamientos á ejecutar las operaciones preliminares del presupuesto, formando las secciones, distribuyendo los asociados, constituyendo la Junta municipal para fijar los ingresos con que deben cubrir sus atenciones en el inmediato año económico.

Instruidos los Ayuntamientos y asociados del espíritu de la ley, reglamento y circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion y persuadidos que imponer gabelas sobre los abastos públicos es gravar con un arbitrio, mas ó menos subido, los artículos de primera necesidad, preferirán acudir al repartimiento general, pues siempre resultará menor el gravamen al cabo del año y redundará en beneficio de las clases pobres y desvalidas.

Confío que, impulsados por su patriotismo, desenvolverán en la ancha esfera que la nueva legislación abre á la actividad y desarrollo independiente de la localidad la vida del Municipio en su base mas esencial, que es la que se relaciona con los impuestos, regularizarán su situacion económica, procurando entrar en un periodo normal, introduciendo mejoras en la administracion del Municipio, economía en sus gastos, pureza en su recaudacion, orden en su contabilidad y publicidad en todos sus acuerdos, única intervencion, la mas legitima, decorosa y fecunda para la moralidad y adelanto de los pueblos.

Prevengo últimamente á todas las Corporaciones y Juntas municipales, que desde 1.º de Julio próximo, quedé

regularizada la situacion económica de los pueblos, evitando que por incuria se prolongue el precario estado económico de los mismos, puesto que tienen medios legales para mejorarlo. Dispuesto á remover los obstáculos ó resistencias que se opongan á la ejecucion de la ley, confío que ningun Ayuntamiento de esta provincia se mostrará indiferente á la gestion de sus propios intereses, y si alguno no llenase tan precisa obligacion, le exigiré inexorablemente su cumplimiento por todos los medios legales y coercitivos; en la inteligencia que ejerceré la mas escrupulosa inspeccion para conocer las extralimitaciones y abusos que puedan cometerse; y si verificasen los Ayuntamientos exacciones de impuestos de que no tenga conocimiento este Gobierno con la anticipacion señalada, usaré de las amplias facultades que la ley me concede, primero para repararlas, y segundo para exigir la mas severa responsabilidad á los transgresores.

Guadalajara 13 de Junio de 1870.
El Gobernador,
José B. Amado.

Núm. 18.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de Seguridad pública y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura, caso de ser habido, de un sujeto desconocido, de estatura bastante alta, que se dejó un pelo grueso que suelen usar los tachueleros, y se presume sea el autor de un robo cometido el 2 del actual, en los efectos que á continuacion se expresan, á D.ª Florentina Masigado y Barahona, vecina de la Bodega; poniéndole á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Añiensa.

Guadalajara 11 de Junio de 1870.
El Gobernador,
José B. Amado.

Efectos robados.

Ciento cincuenta escudos en dinero, quince cubiertos y un cucharón de plata, un cuchillo con mango de id., y un pañuelo de manila grande, color de rosa, con fleco y ramos blanco.

Núm. 19.

Seccion de Estadística.

Debiendo dar principio á la mayor brevedad las operaciones geodésicas para la formacion del Mapa general topográfico, y siendo indispensable que los Jefes de brigada encuentren toda clase de auxilios en las Autoridades municipales, á fin de que no sufra retraso alguno tan importante servicio, lo pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia, para que coadyuven en cuanto esté de su parte, facilitando todos los servicios y auxilios que les sean reclamados por los referidos Jefes de brigada.

Guadalajara 8 de Junio de 1870.
El Gobernador,
José B. Amado.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. José Martinez, Juez de paz de esta ciudad é interino del Juzgado de primera instancia del partido de la misma.

Por el presente hago saber: Que para el dia 19 del corriente, á las once de su mañana, en este Juzgado, está señalado el remate de los bienes embargados á Natalio Calvo Cebrido, vecino de Fuencemillan, bajo el tipo de 883 rs. en que está hecho postura, y cuyos bienes, en el

precio en que fueron relasados, se expresan, á saber:

Una arca sin llave, en.....	1
Cuatro taburetes, en.....	230
Una estera, en.....	600
Una caldera pequeña, en.....	300
Una sarten, en.....	200
Una mesa pequeña, en.....	400
Un estante viejo, en.....	600
Dos ollas de Alcorcon, en.....	150
Una jarra blanca, en.....	070
Un plato fino, en.....	070
Un barreño, en.....	200
Un cestil viejo, en.....	150
Dos taburetes, en.....	150
Un calentador, en.....	300
Una anguara con senos de esparto, en.....	600
Un trillo viejo, en.....	300
Una espuerta, en.....	100
Una casilla-cuadra en la calle de San José, núm. 2, en.....	70
Un corral en dicho Fuencemillan, en la calle de San José; linda Saliente casa de Anselmo Retuerta, en.....	40
Y media era de pan-trillar, en la Cañada; linda con Julian Calvo, en.....	14
Total.....	132 620

Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, expido el presente.
Dado en Guadalajara á 10 de Junio de 1870.—José Martinez.—Por mandado de su señoría.—Patricio Fernández Herrera.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Fulgencio Corrales, Juez de paz y comarcal encargado del Juzgado de primera instancia de este partido de Sigüenza, por traslacion del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Rangil, pastor de José Rojo, vecino de Villaverde del Ducado, para que en el término de seis dias, desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, á prestar declaracion en la causa que se le sigue por lexiones á Narciso Qter; con apercibimiento, que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza á 9 de Junio de 1870.—Fulgencio Corrales.—P. S. M.—Francisco Pastor.

SECCION QUINTA. Anuncios oficiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Illana.

Ignorándose el paradero de los mozos Antonio Polo Hera y Baldomero de los Rios Millan, los cuales han sido declarados soldados para el reemplazo del año actual, se citan por el presente, para que el dia 20 del actual se presenten en esta Alcaldía para emprender la marcha con los demás de su clase á la capital de la provincia; pues de no verificarlo les parará los perjuicios que son consiguientes.

Illana 10 de Junio de 1870.—El Alcalde, Ignacio Fernández Haredía.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tamajon.

Habiendo sido incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del ejército y reserva en el corriente año, por disposicion de la Excmo. Diputacion provincial, el mozo Juan Francisco Sanchez Mardeo, natural de esta villa, hijo de Jorge é Isabel, de edad de 20 años, é igual-

rándose el paradero de dicho mozo, como así bien el de sus padres, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado que el martes 14 del corriente se celebre en las Casas consistoriales el sorteo suplementario en la forma que determinan los arts. 66, 67 y 68 de la ley de reemplazos, entre dicho mozo y los sorteados en 3 de Abril último, y que en atencion á lo avanzado de la época, se cite al expresado mozo por medio del Boletín oficial de la provincia, á fin de que el martes 21 del corriente, y hora de las diez de la mañana, comparezca en dichas Casas consistoriales, con el objeto de ser tallado, y exponer lo que á su derecho convenga en el juicio de exenciones y declaracion de soldado que con respecto al mismo ha de verificarse; apercibiéndole, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que con arreglo á la ley haya lugar.
Por lo tanto suplico á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y empleados de vigilancia, se sirvan averiguar si reside en sus respectivas localidades el indicado mozo, el cual, segun noticias, ejerce el oficio de tachuelero, y caso que sea habido, le pongan á mi disposicion, pues así procede en bien del servicio.

Tamajon 11 de Junio de 1870.—El Alcalde, Vicente Garcia.—Juan Vicente Gomez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Castilforte.

El domingo 26 del corriente mes de Junio, de diez á once de su mañana, se celebrará en la Sala consistorial de esta villa, la subasta para el arrendamiento del arbitrio de pesos y medidas de la misma, para el año económico de 1870 á 1871, bajo el tipo de 15 escudos 600 milésimas, y demás condiciones del pliego que estara de manifiesto en el acto del remate.

Castilforte 8 de Junio de 1870.—El Presidente, Fausto Gil.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Pobo.

Habiendo desaparecido de la casa paterna Victor Andrés Herranz, de las señas que á continuacion se expresan y el cual examina sin cédula de vecindad, suplico á las Autoridades y empleados de vigilancia que en el caso de ser habido le pongan á mi disposicion.

El Pobo 8 de Junio de 1870.—El Alcalde, Julian Lozano.

Señas.

Victor Andrés Herranz, hijo de Vicente y Dionisia, de 14 años, estatura corta, pelo pardo, ojos id., nariz un poco chata.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torremochuela.

D. Manuel Herranz Domínguez, Alcalde popular de Torremochuela, en el partido de Molina.

A todos los vecinos de este pueblo y hacendados forasteros, hago saber: Que desde este dia hasta el 18 inclusive del corriente mes, queda abierta la recaudacion del primer trimestre del impuesto personal del presente año económico que se efectuará en la Depositaria municipal de este Ayuntamiento; pasado el plazo se procederá con arreglo á Instruccion.

Los Sres. Alcaldes populares de Molina, Pradosredondos y Torreguadrada, se servirán darle el curso correspondiente al presente anuncio en el momento que aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia y puedan hacer sus pagos antes del citado dia 18.

Torremochuela 7 de Junio de 1870.—El Alcalde, Manuel Herranz.—P. A.—El Secretario, Rufino Monge y Lopez.

